

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy primero (01) de Julio (2021), paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, con solicitud de la parte demandante de terminación del proceso y levantamiento de medidas. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO SUST.

RAD. 1991-01509-00 EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

PALMIRA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra a Despacho con destino a este asunto memorial en el que el señor JESÚS ANTONIO POSADA LONDOÑO, solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre su padre, especialmente el embargo que se encuentra vigente al predio ubicado en la calle 40 # 5 09 notificado a registros públicos mediante oficio 539 del 08-10-1992. La finalidad de este acto es trasladar la propiedad a nombre de su hermana Ana Esther Posada Londoño.

Nos escribe en días pasados el señor JESÚS ANTONIO POSADA LONDOÑO, quien requiere el levantamiento de medidas cautelares que recaen en el presente proceso, cuanto que desean la propiedad a nombre de su hermana Ana Esther Posada Londoño parte demandante dentro del mismo, dado que en la Oficina de Registro Público se evidencia vigente un embargo sobre el bien familiar. Efectivamente, esta judicatura, el 28 de octubre de 1991, asumió la competencia en torno a este proceso, que se había decidido con Sentencia No. 099 del 08 de octubre de 1992 ejecutoriada obviamente hace muchísimos años por el presente Juzgado, donde se determinó condenar al señor JESÚS MARÍA POSADA CORRALES a favor de sus menores hijos en ese entonces, nacidos, léase bien, DARIO DE JESÚS POSADA LONDOÑO el 15 de septiembre de 1979, ANA ESTHER POSADA LONDOÑO el 05 de enero de 1983, por alimentos, en el equivalente al 15% para cada hijo de todos sus ingresos laborales, con motivo de la misma se libraron en la misma fecha oficios al Ingenio Mayagüez, D.A.S. Para abreviar, además de lo anterior, en el informativo hay una providencia dictada por este despacho judicial, el juzgado mediante nuestra predecesora atendiendo que hubo sentencia desde la fecha prevista, el 07 de septiembre de 2000, ordenó el archivo del mismo.

No hay evidencia distinta a las anotadas, por caso, que efectivamente se hubiera iniciado ejecución y al mismo tiempo hiciera referencia a ese embargo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 378-14699 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira comunicado mediante Oficio No. 539 del 08-10-1992. Lo cierto de todo esto, es que los menores de edad en ese entonces, en ajustadas cuentas hoy día tienen 38 y 41 años de edad respectivamente, el proceso está totalmente quieto desde el año 2008, es decir, hace trece años aproximadamente, existe aún con motivo del mismo esa medida cautelar, que rebasa obviamente todos los límites y así como debe ser, diéramos alcance por caso a la suspensión de términos porque la hoy señora y señor para esa época eran menores de edad, para efectos prescriptivos, con énfasis en que se refiere el mismo a cada una de las mesadas y estas son de tracto sucesivo, que de antemano como de todos es sabido, no es susceptible por supuesto de ser declarada oficiosamente por nuestra parte, sin embargo la tendremos en cuenta, porque el mecanismo a utilizar como se verá, no lo permitía en tratándose de menores de edad, que surtiera; si nacieron como aparece demostrado en el año 1979 y 1983, para el 2000, eran mayores de edad, y si también, verdad averiguada, las Cortes, frente a la constitucional una de ellas inspirada en un caso que conociéramos aquí, con ponencia del Doctor Mendoza Martelo, de 2010, tutela, luego otra donde se nos menciona, del Doctor Palacio, -2012- y es la decantación también de la C. S. J. en estas sedes, recordamos una de 2005, con ponencia del Doctor Jaramillo Jaramillo, que la obligación alimentaria con excepciones, por caso, lo relacionado con estudios, impedimentos, imposibilidades, asegura que solo llega como se

establece para la seguridad social, línea de principio, hasta los 25 años, por modo delantero decimos nosotros, siguiendo los derroteros de esa misma última Corte, con ponencia del Doctor Tolosa Villabona y la doctrina del Doctor Naranjo Ochoa al margen de esto, no acudimos por modo oficioso a decretar por ello sin fórmula de juicio la misma, es menester, concluimos que, se debe tramitar por el interesado el proceso correspondiente. Aquí hay sentencia y por supuesto la misma quedará incólume, lo que sí no resiste análisis es lo relacionado con las medidas cautelares ordenadas al demandado ante el Ingenio Mayagüez, el D.A.S hoy día Migración Colombia y del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 378-14699 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira comunicado mediante Oficio No. 539 del 08-10-1992 y las otras sí están vigentes y produciendo efectos, en particular, a raíz de la inacción, inercia, negligencia, que es precisamente con sabiduría, cuanto no tiene presentación y se sale del contexto de lo que es la finalidad, filosofía de la medida cautelar, propendiendo al pronto, con eficacia y por modo eficaz, servir de garantía, como bien del deudor en pos de las acreencias; bajo estas circunstancias que presenta el asunto, el presunto sabio legislador no fue ajeno y consagra la hipótesis en el ordinal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P. y ante esta inactividad frente a esa cautela en particular, de la que por lo visto en su producido no se hizo uso por quien debía, la actora, que como viene de verse como mínimo alcanza los 13 años donde el proceso no se mueve para nada, milita entonces el mecanismo del desistimiento tácito y así lo proveeremos. Se trataban los demandantes cuando ellos eran menores de edad, en ello no hubo temeridad, mala fe o algo por el estilo que en concreto se le pudiera endilgar a ellos, la demanda fue provocada por el no cumplimiento de su deber como tal del señor demandado, en consecuencia, no habrá condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETASE el DESISTIMIENTO TACITO en este evento, que por existir sentencia ejecutoriada, obviamente solo cubrirá lo relacionado con las cautelares aún vigentes con motivo de este asunto.

SEGUNDO. Por consiguiente, se **LEVANTAN LA TOTALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES, ENTRE OTRAS, LAS CONCERNIENTES** con el BIEN INMUEBLE con Matricula Inmobiliaria 378-14699 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira comunicado mediante Oficio No. 539 del 08-10-1992, que con ocasión de este proceso fueron decretadas en la forma dicha. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO. Sin costas y perjuicios.

CUARTO. Esta providencia será notificada por estado virtual, y es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ



JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24f6a621af1c2f26075ac267418c265b87aab5f6b244ca381cece4aae7f7d50

Documento generado en 06/07/2021 12:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**